

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 24 de agosto de 2021. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver respecto de su admisión o rechazo. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2021-00088-00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	YAIR JOSÉ MONTALVO RESTREPO
DEMANDADO	NAVITRANS S.A.S. y INDUSTRIAL BUFALO S.A.S.
ASUNTO	ADMITE Y FIJA CAUCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 12 de agosto de 2021, el señor **YAIR JOSÉ MONTALVO RESTREPO** a través de apoderado judicial solicita se inicie proceso de responsabilidad civil contractual, en contra de **NAVITRANS S.A.S. y INDUSTRIAL BUFALO S.A.S.**, a fin de obtener indemnización por los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de compraventa celebrado con NAVITRANS S.A.S., por el vehículo automotor tractocamión marca Iveco; y, del Tanque elíptico inoxidable para transporte de líquido marca Búfalo, comprado a BUFALO S.A.S.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponda este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P y subsiguientes; lográndose observar que la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en dichas normas procedimentales y una vez verificado que esta oficina judicial es competente en

razón al factor cuantía, y por el lugar de ocurrencia de los hechos se procederá admitir el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual.

Por otro lado, se observa que se encuentra pendiente por definir solicitud de medidas cautelares impetrada por la parte demandante, por consiguiente corresponde a esta oficina judicial señalar que al fin de obtener la declaratorio de medidas cautelares dentro del proceso declarativo debe constituirse caución por valor de las pretensiones de la demanda, tal y como lo señala el artículo 590 del C.G.P. el cual dispone que:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)”

Atendiendo a lo dispuesto en la norma procedimental que antecede y una vez realizada una revisión del libelo demandatorio se logra verificar que las pretensiones de la presente acción ascienden a la suma de seiscientos ochenta y seis millones ochocientos noventa y nueve mil ciento ocho pesos (\$,686.899.108,00), bajo ese entendido corresponde a este despacho ordenar a la parte demandada constituya caución en favor de este proceso, en el monto de ciento treinta y siete millones trecientos setenta y nueve mil ochocientos veintiún pesos (\$137.379.821.00), equivalente al 20% de las presentaciones de la demanda, ello en aras de garantizar el pago de las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares, se otorga a la parte demandante el término de quince (15) días a efectos de que constituya la caución antes reseñada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de responsabilidad civil contractual, promovida por **YAIR JOSÉ MONTALVO RESTREPO**, a través de apoderada judicial, en contra de las sociedades **NAVITRANS S.A.S. y INDUSTRIAL BUFALO S.A.S**, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

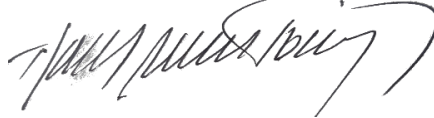
TERCERO: Córrase traslado de la presente demanda por el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Ordénese a la parte demandante constituir caución en un monto de ciento treinta y siete millones trecientos setenta y nueve mil ochocientos veintiún pesos (\$137.379.821.00), correspondiente al 20% de la totalidad de las pretensiones, en aras de garantizar el pago de las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares, para tales efectos se otorga a la parte demandada el término de quince (15) días a efectos de que constituya la caución antes reseñada, lo anterior de conformidad con las motivaciones expuestas.

QUINTO: Reconózcase a la profesional del derecho GLORIA MARÍA ATIHAS BALDOVINO, identificado con T.P. N° 94970 del C.S. de la J. como apoderada del señor **YAIR JOSÉ MONTALVO RESTREPO**, en los términos y para los fines del poder conferido

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**